

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA ASIGNACIÓN DESTINADA A INCENTIVAR EL DESEMPEÑO CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LOS PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD QUE INDICA.**

---

Santiago, 26 de octubre de 2015.-

**M E N S A J E    N° 1173-363/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley que crea una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva de los profesionales de los Servicios de Salud y de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, según se indica.

**I.    ANTECEDENTES**

En el marco de la política de diálogo y mejoramiento de la función pública, y con el fin de fortalecer el compromiso con la salud de la población, con fecha 8 de julio del presente año el Gobierno suscribió un protocolo de acuerdo con la Federación Nacional de Profesionales Universitarios (FENPRUSS).

El acuerdo se refiere a la necesidad de incentivar la dedicación exclusiva del personal de planta profesional y a contrata asimilado a ella, así como la de los directivos de carrera que tengan un título profesional, en el desempeño de sus funciones en los Servicios de Salud y en los establecimientos de salud de carácter experimental que se indica.

## **II. OBJETIVOS**

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar una asignación para incentivar la dedicación exclusiva tanto del personal de planta profesional y a contrata asimilado a ella, como la de los directivos de carrera que tengan un título profesional, que suscriban un convenio para ello.

Mediante el envío de este proyecto de ley el Gobierno reafirma su compromiso con los funcionarios y funcionarias que se desempeñan en el ámbito de la salud pública, cumpliendo así lo acordado con ellos.

## **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

### **1. Beneficiarios de la asignación**

El artículo 1° establece una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva respecto de los siguientes funcionarios:

a) Funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los Servicios de Salud.

b) Los funcionarios de la planta de directivos de carrera que tengan un título profesional, de los Servicios de Salud. Estos deberán pertenecer a las plantas de directivos de carrera de los numerales 1.2 al 1.5 del artículo 1° de los decretos con fuerza de ley N° 9 al 37, de 2008, del Ministerio de Salud.

c) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley sirvan en calidad de titulares en los cargos establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1° de los decretos con fuerza de ley N° 9 al 37, de 2008, del Ministerio de Salud, siempre y cuando perciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974 y cumplan los demás requisitos que establece la presente ley, salvo lo dispuesto en el inciso final de su artículo 3°. Estos beneficiarios están contenidos en el

artículo segundo transitorio de la presente iniciativa legal.

Los funcionarios señalados en los literales anteriores, tendrán derecho a la asignación, siempre que se encuentren regidos por el Estatuto Administrativo, la Escala Única de Sueldos y cumplan con los requisitos establecidos para acceder a esta asignación.

d) También tendrán derecho a la asignación los profesionales regidos por la Escala B) del sistema de remuneraciones de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31, de 2001, del Ministerio de Salud.

De esta forma, la asignación beneficia a los profesionales de este tipo de establecimientos siempre que no sean médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos. Este tipo de funcionarios beneficiarios se encuentran contenidos en el artículo tercero transitorio de este proyecto de ley.

## **2. Monto y características de la asignación**

El artículo 2° establece que el monto de la asignación será de \$59.390 brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de Alta Dirección Pública, de desempeño por funciones críticas y la establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, el artículo primero transitorio dispone que durante los cinco primeros meses de vigencia de la asignación, contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la

publicación de la ley, la asignación que concede el artículo 1° se regirá por las normas especiales establecidas en dicho artículo transitorio, y a contar del sexto mes se regirá por lo dispuesto en los artículos permanentes y por el reglamento respectivo.

### **3. Dedicación exclusiva**

El artículo 4° determina que para acceder a la asignación el funcionario deberá solicitarla para el año calendario respectivo y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos ante el Director del Servicio de Salud correspondiente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, el Director del Servicio de Salud deberá suscribir un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer sus funciones con dedicación exclusiva.

Los funcionarios que hayan suscrito el convenio, estarán sujetos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 4°.

Por otro lado, el artículo 5° establece que si el funcionario renuncia voluntariamente a la asignación antes de completar el año calendario, deberá devolver la totalidad de lo percibido durante dicho período por concepto de asignación. Este monto será reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor.

### **4. Sistema de control**

El artículo 6° de esta iniciativa establece un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los Servicios de Salud que perciban la asignación.

Si como resultado de la aplicación del referido sistema se verificara el incumplimiento del convenio por parte del funcionario beneficiario, el Director del Servicio de Salud ordenará la devolución

de la totalidad de lo que haya recibido en el año calendario respectivo debidamente reajustado y además le aplicará una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla por el período de cinco años.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

#### **P R O Y E C T O D E L E Y:**

**Artículo 1°.-** Establécese una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva, para los funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, y para el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera de los referidos Servicios que tengan un título profesional, en adelante la asignación. Dichos funcionarios tendrán derecho a esta asignación siempre que se encuentren regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y por el Decreto Ley N°249, de 1973, que fija Escala Única de Sueldos para personal que señala, y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

**Artículo 2°.-** El monto de la asignación establecida en el artículo 1° de la presente ley ascenderá a \$59.390.- brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, y, asimismo, con la asignación establecida en el artículo único del decreto ley N° 1.166 de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Esta asignación se concederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

**Artículo 3°.-** Los funcionarios a que se refiere el artículo 1° tendrán derecho a percibir la asignación de la presente ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales;

b) Contar con una antigüedad de, a lo menos, 4 años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera en el Servicio de Salud respectivo, al 31 de diciembre del año anterior en que se comience a pagar la asignación para el año calendario correspondiente, cumpliendo funciones profesionales o directivas profesionales. La antigüedad exigida no podrá ser acumulable entre distintos Servicios de Salud;

c) Encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción, a la fecha de suscripción del convenio de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 4° y durante la percepción de la asignación;

d) No haber sido objeto de alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 121 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, en los dos años anteriores al pago de la asignación;

e) No haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante, a lo menos, 30 días continuos o 60 días discontinuos en el año inmediatamente anterior a la percepción de la asignación;

f) No encontrarse haciendo uso de la compatibilidad con la calidad a contrata dispuesta en la letra d), del artículo 87 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo que esta compatibilidad haya sido autorizada por primera vez en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014;y,

g) Desempeñarse con dedicación exclusiva en el Servicio de Salud, suscribiendo el convenio a que se refiere el artículo 4°.

Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, el personal perteneciente a la planta de directivos de carrera deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de

duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o de aquellos reconocidos, revalidados o convalidados en Chile de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 4°.-** El funcionario para acceder a la asignación deberá solicitarla para el año calendario respectivo, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley ante el Director del Servicio de Salud correspondiente.

Verificado el cumplimiento de dichos requisitos, el Director deberá suscribir un convenio con el funcionario mediante el cual este último se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva en el respectivo Servicio de Salud.

Para los efectos del inciso primero, se entenderá por año calendario el período de 12 meses que termina el 31 de diciembre de cada año.

Los funcionarios que hayan suscrito el convenio a que se refiere el inciso segundo, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

a) No podrán ejercer libremente su profesión y estarán impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban en calidad de socio o por el hecho de prestar servicios en ella.

b) Tampoco podrán ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, siempre y cuando digan relación con su profesión.

Queda exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio y el desarrollo de actividades económicas no vinculadas a su profesión.

Igualmente quedan exceptuados los ingresos generados por docencia según lo dispone letra a) del artículo 87, del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley, determinará el procedimiento

y oportunidad para solicitar la asignación ante el Director del Servicio de Salud respectivo; la forma para acreditar el cumplimiento de los requisitos; las normas necesarias para la elaboración y suscripción de los convenios de dedicación exclusiva y los plazos para ello; los mecanismos de control del cumplimiento de los convenios; las normas transitorias para la aplicación de la asignación; y toda otra norma necesaria para el adecuado cumplimiento de la dedicación exclusiva y pago de la asignación establecida en la presente ley.

**Artículo 5°.-** Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° tendrán derecho a la asignación por el año calendario que señale el respectivo convenio a que se refiere el artículo anterior.

Si el funcionario renuncia voluntariamente a la asignación antes de completar el año calendario, éste deberá devolver la totalidad de lo percibido durante dicho período por concepto de la referida asignación. El monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

**Artículo 6°.-** La Subsecretaría de Redes Asistenciales establecerá un sistema de control para verificar el cumplimiento de los convenios de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios de los Servicios de Salud que perciban la asignación de la presente ley.

En el marco del sistema de control, los Directores de los Servicios de Salud, deberán establecer los mecanismos internos que permitan el adecuado cumplimiento de los referidos convenios. Además, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales una nómina con la individualización de los funcionarios beneficiarios de la asignación, en la periodicidad que establezca el reglamento.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a solicitud de la Subsecretaría de Redes Asistenciales la información necesaria que permita verificar el cumplimiento por parte de los funcionarios del convenio de dedicación exclusiva y para los efectos del artículo 4°. Para ello la Subsecretaría le remitirá la individualización de los funcionarios afectos a la asignación a lo menos una vez al año.

Si como resultado de la aplicación del sistema de control se verificara el incumplimiento del convenio por parte del funcionario, el Director del Servicio de Salud ordenará la devolución de la totalidad de lo



recibido en el año calendario respectivo por concepto de la asignación. Este monto será reajustado de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Además, dicho funcionario deberá pagar una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no podrá volver a solicitarla dentro de los cinco años siguientes.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo primero.-** Durante los cinco primeros meses, contados desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de la presente ley, la asignación del artículo 1° tendrá un régimen transitorio que se regirá por las siguientes normas:

a) Se pagará a los funcionarios señalados en el artículo 1° de esta ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

i. Tener una jornada ordinaria de trabajo de 44, 33 o 22 horas semanales;

ii. Encontrarse calificado en lista N° 1, de Distinción, o lista N° 2, Buena, al día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y durante la percepción de la asignación;

iii. Estar contratado al 26 de julio de 2013 en el respectivo Servicio de Salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago de la asignación.

b) Para una jornada de trabajo de 44 horas semanales, el monto total de la asignación será el establecido en el artículo 2° de la presente ley. Si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional.

c) No le será aplicable lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente ley.

A contar del sexto mes, contado desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de la publicación de la presente ley, la asignación se regirá por los artículos permanentes y lo dispuesto por el reglamento respectivo. De esta forma, el primer año de aplicación de las normas permanentes de la asignación, ésta se pagará por el período comprendido entre el sexto mes antes señalado y el 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.-** Tendrán derecho a la asignación establecida en la presente ley, en los mismos términos que ella señala, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley sirvan en calidad de titulares los cargos establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1° de los decretos con fuerza de ley N° 9 al 37, del Ministerio de Salud, de 2008 y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Perciban la asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974;

b) Se encuentren regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el Decreto Ley N°249, de 1973;y,

c) Cumplan con los demás requisitos que establece la presente ley.

A los funcionarios de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de esta ley.

**Artículo tercero.-** Las resoluciones que se dicten para otorgar la asignación establecida en el artículo 1° de la presente ley, respecto de los profesionales de los Establecimientos de Salud de Carácter Experimental, creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, 30 y 31 de 2001, del Ministerio de Salud, y regidos por la Escala B) contenida en las Resoluciones Triministeriales N°s 20, 21 y 26 de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus Sistemas de Remuneraciones, regirán a partir de las vigencias que señala el artículo primero transitorio de la presente ley. A los funcionarios antes señalados que suscriban los convenios para percibir la asignación, les serán aplicables lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 4°, el inciso segundo del artículo 5° y el artículo 6°, todos de la presente ley.

**Artículo cuarto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos de los respectivos servicios de salud o instituciones indicadas en el artículo tercero transitorio, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines."

Dios guarde a V.E.

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**CARMEN CASTILLO TAUCHER**  
Ministra de Salud



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 671-HH  
 I.F. N°160 -03/11/2015

#### **Informe Financiero**

**Proyecto de Ley que crea una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva de los profesionales de los servicios de salud que indica**

**Mensaje N°1173-363**

#### **I. Antecedentes**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer una asignación destinada a incentivar el desempeño con dedicación exclusiva de los profesionales de los servicios de salud que indica, respecto de funcionarios de la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella de los Servicios de Salud, además de aquellos funcionarios de la planta de directivos de carrera que tengan un título profesional, todos ellos deberán estar regidos por el Estatuto Administrativo y la Escala Única de Sueldos. Además, podrán acceder a dicha asignación los profesionales de los establecimientos de salud de carácter experimental, regidos por la escala B) de su respectivo sistema de remuneraciones.

El monto de la asignación será de \$59.390 brutos mensuales y se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será incompatible con las asignaciones de Alta Dirección Pública, de desempeño por funciones críticas, y con aquella establecida en el artículo único del decreto ley N°1.166, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

El procedimiento y oportunidad para solicitar la asignación ante el Director del Servicio de Salud respectivo; la forma para acreditar el cumplimiento de los requisitos; las normas necesarias para la elaboración y suscripción de los convenios de dedicación exclusiva y los plazos para ello, además de los mecanismos de control del cumplimiento de los convenios y el pago de la asignación, se normarán en el respectivo reglamento.

Esta asignación se pagará, en su régimen permanente, a contar del sexto mes de vigencia de la ley, al personal que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 3° y 4° del proyecto, y que además suscriba un convenio de dedicación exclusiva.

Durante los cinco primeros meses contados desde el día 1° del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley, se pagará la asignación de conformidad a lo señalado en el artículo primero transitorio del proyecto.

#### **II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal**

Se estima que existen 20.270 funcionarios que cumplen con los requisitos para recibir la asignación durante los primeros cinco meses de vigencia de la ley. En régimen, a partir del



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 671-HH  
 I.F. N°160 -03/11/2015

sexto mes de vigencia de la ley, se estima que existen 14.870 funcionarios que cumplen con los requisitos para recibir la asignación y que estarían en condiciones de suscribir los respectivos convenios de dedicación exclusiva.

Lo anterior implica que la presente iniciativa legal tiene un costo fiscal mensual de \$1.204 millones durante sus primeros cinco meses de vigencia; y un costo fiscal mensual de \$883 millones a contar de su sexto mes de vigencia en adelante.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos que contemplan los presupuestos de los respectivos servicios de salud o los establecimientos de salud de carácter experimental, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

  
  
**SERGIO GRANADOS AGUILAR**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:

  


Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
